



AUDIENCIA DE CONCILIACION PREJUDICIAL	
RADICADO Nro.	2013 - 114 P
CONVOCANTE:	ECOPETROL
CONVOCADO:	[REDACTED]
PRESENTADA:	22 de Febrero de 2013

PROCURADURÍA JUDICIAL EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS No. 211. Pereira, 5 de Abril de 2013, siendo las dos y treinta (2:30 PM) de la tarde, fecha y hora programada dentro de la solicitud de conciliación prejudicial Nro. 2013-114 donde son partes: **CONVOCANTE:** ECOPETROL **CONVOCADO:**

[REDACTED] quien comparece en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad [REDACTED] con madre fallecida y [REDACTED] también representado por su madre [REDACTED]

[REDACTED] mayor de edad en su calidad de abuela del menor [REDACTED]

Con el fin de llevar a cabo la diligencia se hizo presente: El abogado [REDACTED] identificado con la cedula de ciudadanía No. [REDACTED], portador de la tarjeta profesional No. [REDACTED] del C.S. de la Judicatura, En representación de la parte convocante, por la parte convocada se hizo presente la abogada [REDACTED] identificada con la cedula de ciudadanía No. [REDACTED] de Manizales, portadora de la tarjeta profesional No. [REDACTED] del C.S. de la judicatura, quien allega poder conferido por el doctor [REDACTED]

[REDACTED] reconózcasele personería jurídica para actuar en la presente diligencia de conformidad con el poder allegado. Con la presente se busca obtener **REPARACION DIRECTA** conforme a lo establecido por el artículo 140 del código de procedimiento administrativo contencioso administrativo, según relación del convocante con ocasión de la rotura de la tubería, se produjo un vertimiento de combustible que llegó a cuerpos de agua, que al encontrar un punto caliente, aproximadamente a las 4: 30 de la mañana, produjo la ocurrencia de varias explosiones y la posterior conflagración, a lo largo de la quebrada Aguazul, en el Municipio de Dosquebradas, Risaralda. La conflagración y explosiones produjeron muertes, lesiones personales, pérdida de bienes muebles y enseres, como también daños a las viviendas de los habitantes. Los hechos que fundamentan la petición según el apoderado de la parte convocante, establecen: **1)** El día 23 de diciembre de 2011, siendo las 03:46 de la mañana se registró una baja presión en el sistema Puerto Salgar - Cartago y con ocasión de esta circunstancia se suspendió la operación a las 03:49 Am. **2)** Verificado el incidente de baja presión en el sistema y no obstante que fue suspendida inmediatamente la operación, así como ejecutadas las labores operativas adicionales para aliviar y controlar el flujo de la línea, fue inevitable que el poliducto quedara con parte del lleno de línea, que conforme a la operación en ese momento correspondía a gasolina motor. **3)** Con ocasión de la rotura de la tubería se produjo un vertimiento de combustible que llegó a cuerpos de agua, que al encontrar un punto caliente, aproximadamente a las 4: 30 de la mañana, produjo la ocurrencia de varias explosiones y la posterior conflagración, a lo largo de la quebrada Aguazul, en el Municipio de Dosquebradas, Risaralda. **4)** La



conflagración y explosiones produjeron muertes, lesiones personales, pérdida de bienes muebles y enseres, como también daños a las viviendas de los habitantes de los barrios Villa Carola, La Divisa y la vereda de Aguazul del Municipio de Dosquebradas Risaralda. **5)** Conocido el hecho, se activó el respectivo CLOPAD (Comité Local de Prevención y Atención de Desastres), al interior del cual se coordinaron las acciones tendientes a atender la emergencia, y funcionarios de ECOPETROL, acudieron al lugar con el fin de atender la situación, colaborar con la atención de los reclamantes, aminorar los riesgos y reducir la extensión del siniestro. **6)** De igual manera conocido el hecho ECOPETROL dispuso la contratación y realización de varios estudios especializados para determinar las causas del accidente. **7)** ECOPETROL consciente del rol que le corresponde de la atención integral de la emergencia, actuando en concordancia con los antecedentes jurisprudenciales vigentes y en cumplimiento de los objetivos del Decreto 919 de 1989, el Decreto 1760 de 2004, y los principios constitucionales de solidaridad y responsabilidad social, y descartada la causa ilícita del desastre a coordinado esfuerzos con todos los ciudadanos y las autoridades nacionales, regionales, locales, entidades públicas y privadas, para ejecutar las gestiones a su alcance con el objetivo de mitigar los efectos y colaborar con la población afectada, con sujeción a lo que consideran en su obligación social. **8)** ECOPETROL ha manifestado, de la medición de parámetros de la tubería, el tubo del poliducto estaba en buenas condiciones mecánicas, conservando sus propiedades de diseño, descartando fenómenos, como corrección o defectos por falta de mantenimiento de la tubería. **9)** Con ocasión de los hechos descritos resultan previsibles la iniciación de una multitud de acciones de reparación directa en contra de ECOPETROL, con el fin de que sean indemnizados los daños y perjuicios sufridos por los habitantes de la vereda Aguazul, procesos judiciales que podrían conducir a condenas futuras en contra de la entidad estatal, aumentadas significativamente por factores de indexación monetaria e intereses. **10)** La jurisprudencia del Consejo de Estado, Juez supremo de lo Contencioso Administrativo desde hace años ha venido precisando la topología de la responsabilidad extracontractual y definiendo los criterios y montos de las indemnizaciones de perjuicios resueltos en dicha instancia. **11)** Con relación al accidente ocurrido el 23 de Diciembre de 2011 en la vereda Aguazul del Municipio de Dosquebradas, a la luz de los pronunciamientos jurisprudenciales, este podría ser enmarcado por Los Tribunales Administrativos y del Consejo de Estado dentro de las teorías del daño especial o del riesgo excepcional por actividad peligrosa, particularmente referida al transporte de hidrocarburos, lo cual podría desembocar en sentencias condenatoria contra ECOPETROL, independientemente de la causa final que hubiere dado lugar al incidente. **12)** Justamente por lo anterior, se advierte que de no conciliarse se llegará a un debate litigioso desgastante y costoso que será lesivo para las mismas, por razón del tiempo de duración de los procesos y los costos en el manejo, que además contribuyen a congestionar la rama judicial del Estado Colombiano; las anteriores circunstancias recomiendan la conciliación como mecanismo alternativo efectivo de solución de conflicto con beneficio para las partes. **13)** El presente asunto fue sometido a consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de ECOPETROL, que en sección del 8 de febrero de 2012 autorizó a adelantar mesas de conciliación con las personas afectadas en los hechos referidos de Dosquebradas, bajo los parámetros establecidos por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, con el propósito de establecer preacuerdos para cada uno de los casos en particular, los que deberán ser valorados ante dicho Comité para recomendación definitiva. **14)** ECOPETROL, no admite culpabilidad alguna en los hechos ocurridos el 23 de Diciembre de 2011, en el

área del corregimiento Aguazul, municipio de Dosquebradas. **15)** ECOPETROL está dispuesto a asumir reconocimientos económicos bajo la teoría del daño especial o riesgo excepcional. **16)** El valor a conciliar será para cada concepto, valorado como generador de pago respecto del convocado, en condición de afectado del incidente de Dosquebradas, ocurrido el 23 de diciembre de 2011 y previa verificación de legitimidad necesaria para suscribir el correspondiente acuerdo, el lineado en los antecedentes jurisprudenciales estandarizados por el Consejo de Estado. **17)** Como consecuencia de los hechos del 23 de diciembre de 2011 ya referidos, el menor **DANIEL MOSQUERA BUENO** sufrió afectaciones en su integridad personal, consistentes en quemaduras grado II en el 4% de la superficie corporal en el lado derecho de su cuerpo y trastorno adaptativo crónico con síntomas depresivos, conforme los registros de su historia clínica. **18)** En efecto, conforme el dictamen médico de determinación de déficit funcional, rendido por médico experto en Salud Ocupacional allegado con la solicitud conjunta (Artículo 10 numeral 1 Ley 446 de 1998), se determinó un porcentaje de pérdida definitivo de 17.7% de la capacidad laboral total del menor, **DANIEL MOSQUERA BUENO**. **19)** Precisamente a partir de la base objetiva del porcentaje de déficit funcional establecido para el caso del menor **DANIEL MOSQUERA BUENO** y teniendo en cuenta los antecedentes jurisprudenciales vinculantes del Consejo de Estado, se ha establecido el contenido del acuerdo que aquí se instrumenta; teniendo como referentes las fórmulas matemáticas actuariales fijadas para el cálculo de los perjuicios materiales y los topes máximos indemnizables para el caso de los perjuicios morales. **20)** Desde el día de la ocurrencia del evento, con cargo al Convenio marco No. 5211420 suscrito entre ECOPETROL S.A. y la CRUZ ROJA COLOMBIANA; ECOPETROL S.A. ha asumido el costo de la totalidad de prestaciones médico asistenciales requeridas por el menor **DANIEL MOSQUERA BUENO**, para el restablecimiento de su salud y demás gastos asociados a su tratamiento médico, en lo que respecta a las afectaciones sufridas con ocasión del evento descrito en los numerales antecedentes. **21)** Precisamente a la fecha, ECOPETROL S.A. ha cancelado con cargo referido convenio la suma de **TRES MILLONES DOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$3.276.466)**, por concepto del tratamiento requerido por el menor **DANIEL MOSQUERA BUENO**, de acuerdo a la sumatoria de las facturas anexas en fotocopia autenticada. **22)** Conforme valoración médica efectuada por cirujanos plásticos adscritos a la Fundación del Quemado, doctores **...**, el diagnóstico definitivo del menor a: cicatrices maduras hiperpigmentadas en región posterior de miembros inferiores, sin alteración funcional, que no requieren intervención quirúrgica, ni tratamiento, con alta por cirugía plástica. **23)** Conforme la valoración psiquiátrica emitida por el doctor **...**, el paciente presenta daño psíquico como consecuencia de la emergencia del Poliducto Puerto Salgar Cartago consistente en trastorno mental conocido como trastorno adaptivo crónico con síntomas depresivos. **24)** De acuerdo con la misma valoración antecedente, el especialista prescribió con base en las reglas de la medicina basada en la experiencia, un plan de manejo para el paciente, correspondiente a tratamiento psiquiátrico a cargo del médico especialista en psiquiatría, que involucre aspectos psicoterapéuticos y probablemente farmacológicos con duración que puede oscilar entre 40 y 60 consultas y tratamiento farmacológico eventual, con medicamentos antidepresivos, como la fluoxetina jarabe. **25)** En cuanto a la determinación de valor de los tratamientos requeridos a futuro, para el restablecimiento pleno de la salud del menor **DANIEL MOSQUERA BUENO**, se estableció una cuantía debida de **TRECE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS**



41

(\$13.500.000), que corresponde a la suma de: -El valor de 60 sesiones de psiquiatría (número máximo recomendado), a razón de \$120.000 por consulta, para un total parcial de \$7.200.000, de acuerdo a una media de las tarifas institucionales particulares del mercado local, de acuerdo a cotizaciones adjuntas. -El valor del medicamento denominado fluoxetina jarabe, calculando la dosis máxima permitida para mayores de 12 años, correspondiente a la fórmula mensual por un estimado de 30 meses, para un total de \$6.300.000, conforme el PLM FARMAPRECIOS, que contiene precios promedio de mercado de medicamentos en nuestro país.

www.plmfarmacias.com/colombia/farmaprecios/productos.aspx. 26) En el presente caso concurren como reclamantes, además de

MOSQUERA BUENO, en calidad de lesionado, las siguientes personas: ROSA MARÍA MOSQUERA BUENO, su madre, sus hermanos menores de edad: BRAYNEF MOSQUERA BUENO, DAVID MOSQUERA BUENO, ALEJANDRO MOSQUERA BUENO y su abuela paterna AURORA ROSA MOSQUERA BUENO.

27) Es decir que recae en ellos legitimación para pretender reconocimiento de indemnización de daño moral sufrido por el lesionado, el cual se presume para el primer y segundo grado de parentesco conforme el precedente jurisprudencial vinculante. 28) Con el ánimo de evitar un proceso judicial y con el fin de solucionar en sede de conciliación sus controversias por un mecanismo legal impulsado por el propio Estado colombiano, las partes harán renunciaciones a algunas de sus pretensiones como quedará plasmado en el presente documento. El medio de control a incoar es REPARACION DIRECTA, establecida en el artículo 140 del C.C.A y La cuantía estimada por los convocantes como pretensión mayor es por valor de (\$ 46.983.964) por concepto daño a la salud, aclarando que la suma de los valores a conciliar ascienden a \$ 93.091.253.00 para el lesionado, en consideración a que los demás beneficiarios de los pagos que se encuentran el primer grado de consanguinidad recibirán \$ 6.109.283.00 para cada uno de ellos y para los familiares que se encuentran dentro del segundo grado de consanguinidad la suma de \$3.054.641.00 para cada uno de ellos. El señor Procurador judicial hace saber a los comparecientes que la conciliación extrajudicial es una institución orientada a la solución prejudicial de controversias de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A. Del mismo modo expone los beneficios para las partes, en caso de lograrse un acuerdo conciliatorio. En este estado de la diligencia se concede la palabra a la apoderada judicial de Ecopetrol S.A, la cual manifiesta: me ratifico en los hechos y pretensiones y en la propuesta económica contenida en la solicitud conjunta de conciliación prejudicial, los valores reconocidos a cada uno de los beneficiarios esta contenido y se observa a folios 8 y ss de la solicitud. En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra al apoderado

ECOPETROL S.A., quien indicó: Aceptamos la propuesta presentada por Ecopetrol S.A en forma integral, toda vez que la solicitud fue presentada en forma conjunta, y por tal motivo declaramos a paz y salvo a Ecopetrol S.A en las mismas condiciones establecidas en el numeral III de la solicitud visible a folio 10 y 11. En este estado de la diligencia el señor Procurador se permite manifestar, que por tratarse de una conciliación donde algunos de los beneficiarios son menores de edad, se procederá a dar traslado a la procuradora de Familia de la Ciudad de Pereira, al igual que a la defensora de Familia del I.C.B.F Zonal dos Quebradas, para que dentro de los tres días siguientes a dicho traslado, emitan concepto respecto de tal acuerdo, una vez transcurrido dicho termino se procederá por parte del este despacho a emitir las consideraciones respectivas, para proceder a



146

remitir el expediente con destino a los juzgados administrativos reparto de la Ciudad de Pereira. Se suspende la presente diligencia siendo las 3:16 de la tarde del día de hoy 5 de Abril de 2013, previa lectura del acta.

[Firma]
PROCURADOR JUDICIAL No. 211.

[Firma]
DAVID I. GONZALEZ

[Firma]
APODERADO BENEFICIARIOS

[Firma]
APODERADA DE ECOPEPETROL S.A



420

A despacho del procurador No. 211, para resolver lo relacionado con la remisión y aprobación de la presente solicitud de conciliación prejudicial, presentada el día 22 de febrero de 2013,

Pereira, 22 de Abril de 2013.

REFERENCIA:	<i>Conciliación prejudicial</i>
RADICADO:	2013 - 114 P
CONVOCANTE:	ECOPETROL S.A.
CONVOCADO:	

La Sociedad de Economía Mixta de carácter comercial ECOPETROL S.A., a través de su apoderado el señor [redacted], identificado con la cedula de ciudadanía No. [redacted], portador de la tarjeta profesional No. [redacted] del C.S. de la J., solicitó fijar fecha y hora para celebrar audiencia de conciliación prejudicial (Art.13 Ley 1285), con citación a [redacted], menor de edad que comparece representado por su padre [redacted], mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. [redacted], quien comparece en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad [redacted] con madre fallecida y [redacted], también representado por su madre [redacted], mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. [redacted], con el fin de obtener REPARACION DIRECTA conforme a lo establecido por el artículo 140 del código de procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, según relación de los convocantes con ocasión de la rotura de la tubería, se produjo un vertimiento de combustible que llegó a cuerpos de agua, que al encontrar un punto caliente, aproximadamente a las 4: 30 de la mañana, produjo la ocurrencia de varias explosiones y la posterior conflagración, a lo largo de la quebrada Aguazul, en el Municipio de Dosquebradas, Risaralda. La conflagración y explosiones produjeron muertes, lesiones personales, pérdida de bienes muebles y enseres, como también daños a las viviendas de los habitantes.

Los hechos que fundamentan la petición según el apoderado de la parte convocante, establecen: 1) El día 23 de diciembre de 2011, siendo las 03:46 de la mañana se registró una baja presión en el sistema Puerto Salgar - Cartago y con ocasión de esta circunstancia se suspendió la operación a las 03:49 Am. 2) Verificado el incidente de baja presión en el sistema y no obstante que fue suspendida inmediatamente la operación, así como ejecutadas las labores operativas adicionales para aliviar y controlar el flujo de la línea, fue inevitable que el producto quedara con parte del lleno de línea, que conforme a la operación en ese momento correspondía a gasolina motor. 3) Con ocasión de la rotura de la tubería se produjo un vertimiento de combustible que llegó a cuerpos de agua, que al encontrar un punto caliente, aproximadamente a las 4: 30 de la mañana, produjo la ocurrencia de varias explosiones y la posterior conflagración, a lo largo de la quebrada Aguazul, en el Municipio de Dosquebradas, Risaralda. 4) La conflagración y explosiones produjeron muertes, lesiones personales, pérdida de bienes muebles y enseres, como también daños a las viviendas de los habitantes de los barrios Villa Carola, La Divisa y la vereda de Aguazul del Municipio de Dosquebradas Risaralda. 5) Conocido el hecho, se activó el respectivo CLOPAD (Comité Local de Prevención y Atención de Desastres), al interior del cual se coordinaron las acciones tendientes a atender la emergencia, y funcionarios de ECOPETROL, acudieron al lugar con el fin de atender la situación, colaborar con la atención de los reclamantes, aminorar los riesgos y reducir la extensión del siniestro. 6) De igual manera conocido el hecho ECOPETROL dispuso la contratación y realización de varios estudios especializados para determinar las causa del accidente. 7) ECOPETROL consciente del rol que le corresponde de la atención integral de la emergencia, actuando en concordancia con los antecedentes jurisprudenciales vigentes y en cumplimiento de los objetivos del Decreto 919 de 1989, el Decreto 1760 de 2004, y los principios constitucionales de solidaridad y responsabilidad social, y descartada la causa ilícita del desastre a coordinado esfuerzos con todos los ciudadanos y las autoridades nacionales, regionales, locales, entidades públicas y privadas, para ejecutar las gestiones



a su alcance con el objetivo de mitigar los efectos y colaborar con la población afectada, con sujeción a lo que consideran en su obligación social. 8) ECOPEPETROL ha manifestado, de la medición de parámetros de la tubería, el tubo del poliducto estaba en buenas condiciones mecánicas, conservando sus propiedades de diseño, descartando fenómenos, como corrección o defectos por falta de mantenimiento de la tubería. 9) Con ocasión de los hechos descritos resultan previsibles la iniciación de una multitud de acciones de reparación directa en contra de ECOPEPETROL, con el fin de que sean indemnizados los daños y perjuicios sufridos por los habitantes de la vereda Aguazul, procesos judiciales que podrían conducir a condenas futuras en contra de la entidad estatal, aumentadas significativamente por factores de indexación monetaria e intereses. 10) La jurisprudencia del Consejo de Estado, Juez supremo de lo Contencioso Administrativo desde hace años ha venido precisando la topología de la responsabilidad extracontractual y definiendo los criterios y montos de las indemnizaciones de perjuicios resueltos en dicha instancia. 11) Con relación al accidente ocurrido el 23 de Diciembre de 2011 en la vereda Aguazul del Municipio de Dosquebradas, a la luz de los pronunciamientos jurisprudenciales, este podría ser enmarcado por Los Tribunales Administrativos y del Consejo de Estado dentro de las teorías del daño especial o del riesgo excepcional por actividad peligrosa, particularmente referida al transporte de hidrocarburos, lo cual podría desembocar en sentencias condenatoria contra ECOPEPETROL, independientemente de la causa final que hubiere dado lugar al incidente. 12) Justamente por lo anterior, se advierte que de no conciliarse se llegará a un debate litigioso desgastante y costoso que será lesivo para las mismas, por razón del tiempo de duración de los procesos y los costos en el manejo, que además contribuyen a congestionar la rama judicial del Estado Colombiano; las anteriores circunstancias recomiendan la conciliación como mecanismo alternativo efectivo de solución de conflicto con beneficio para las partes. 13) El presente asunto fue sometido a consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de ECOPEPETROL, que en sección del 8 de febrero de 2012 autorizó a adelantar mesas de conciliación con las personas afectadas en los hechos referidos de Dosquebradas, bajo los parámetros establecidos por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, con el propósito de establecer preacuerdos para cada uno de los casos en particular, los que deberán ser valorados ante dicho Comité para recomendación definitiva. 14) ECOPEPETROL, no admite culpabilidad alguna en los hechos ocurridos el 23 de Diciembre de 2011, en el área del corregimiento Aguazul, municipio de Dosquebradas. 15) ECOPEPETROL está dispuesto a asumir reconocimientos económicos bajo la teoría del daño especial o riesgo excepcional. 16) El valor a conciliar será para cada concepto, valorado como generador de pago respecto del convocado, en condición de afectado del incidente de Dosquebradas, ocurrido el 23 de diciembre de 2011 y previa verificación de legitimidad necesaria para suscribir el correspondiente acuerdo, el lineado en los antecedentes jurisprudenciales estandarizados por el Consejo de Estado. 17) Como consecuencia de los hechos del 23 de diciembre de 2011 ya referidos, el menor [Nombre] sufrió afectaciones en su integridad personal, consistentes en quemaduras grado II en el 4% de la superficie corporal en el lado derecho de su cuerpo y trastorno adaptativo crónico con síntomas depresivos, conforme los registros de su historia clínica. 18) En efecto, conforme el dictamen médico de determinación de déficit funcional rendido por medico experto en Salud Ocupacional allegado con la solicitud conjunta (Artículo 10 numeral 1 Ley 446 de 1998), se determinó un porcentaje de pérdida definitiva de 17.7% de la capacidad laboral total del menor, [Nombre]. 19) Precisamente a partir de la base objetiva del porcentaje de déficit funcional establecido para el caso del menor [Nombre] y teniendo en cuenta los antecedentes jurisprudenciales vinculantes del Consejo de Estado, se ha establecido el contenido del acuerdo que aquí se instrumenta; teniendo como referentes las fórmulas matemáticas actuariales fijadas para el cálculo de los perjuicios materiales y los topes máximos indemnizables para el caso de los perjuicios morales. 20) Desde el día de la ocurrencia del evento, con cargo al Convenio marco No. 5211420 suscrito entre ECOPEPETROL S.A. y la CRUZ ROJA COLOMBIANA; ECOPEPETROL S.A. ha asumido el costo de la totalidad de prestaciones médico asistenciales requeridas por el menor [Nombre], para el restablecimiento de su salud y demás gastos asociados a su tratamiento médico, en lo que respalda a las afectaciones sufridas con ocasión del evento



descrito en los numerales antecedentes. 21) Precisamente a la fecha, ECOPETROL S.A. ha cancelado con cargo referido convenio la suma de **TRES MILLONES DOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS \$3.276.466**), por concepto del tratamiento requerido por el menor [REDACTED], de acuerdo a la sumatoria de las facturas anexas en fotocopia autenticada. 22) Conforme valoración médica efectuada por cirujanos plásticos adscritos a la Fundación del Quemado, doctores [REDACTED] y Mónica Parraño Ariza, el diagnóstico definitivo del menor a: cicatrices maduras hiperpigmentadas en región posterior de miembros inferiores, sin alteración funcional, que no requieren intervención quirúrgica, ni tratamiento, con alta por cirugía plástica. 23) Conforme la valoración psiquiátrica emitida por el doctor [REDACTED], el paciente presenta daño psíquico como consecuencia de la emergencia del Poliducto Puerto Salgar Cartago consistente en trastorno mental conocido como trastorno adaptivo crónico con síntomas depresivos. 24) De acuerdo con la misma valoración antecedente, el especialista prescribió con base en las reglas de la medicina basada en la experiencia, un plan de manejo para el paciente, correspondiente a tratamiento psiquiátrico a cargo del médico especialista en psiquiatría, que involucre aspectos psicoterapéuticos y probablemente farmacológicos con duración que puede oscilar entre 40 y 60 consultas y tratamiento farmacológico eventual, con medicamentos antidepresivos, como la fluoxetina jarabe. 25) En cuanto a la determinación de valor de los tratamientos requeridos a futuro, para el restablecimiento pleno de la salud del menor [REDACTED], se estableció una cuantía debida de **TRECE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$13.500.000)**, que corresponde a la suma de: -El valor de 60 sesiones de psiquiatría (número máximo recomendado), a razón de \$120.000 por consulta, para un total parcial de \$7.200.000, de acuerdo a una media de las tarifas institucionales particulares del mercado local, de acuerdo a cotizaciones adjuntas. -El valor del medicamento denominado fluoxetina jarabe, calculando la dosis máxima permitida para mayores de 12 años, correspondiente a la fórmula mensual por un estimado de 30 meses, para un total de \$6.300.000, conforme el PLM FARMAPRECIOS, que contiene precios promedio de mercado de medicamentos en nuestro país. www.plmfarmacias.com/colombia/farmaprecios/productos.aspx. 26) En el presente caso concurren como reclamantes, además de [REDACTED], en calidad de lesionado, las siguientes personas: [REDACTED], su padre, sus hermanos menores de edad [REDACTED] y [REDACTED], su abuela paterna [REDACTED]. 27) Es decir que recae en ellos legitimación para pretender reconocimiento de indemnización de daño moral sufrido por el lesionado, el cual se presume para el primer y segundo grado de parentesco conforme el precedente jurisprudencial vinculante. 28) Con el ánimo de evitar un proceso judicial y con el fin de solucionar en sede de conciliación sus controversias por un mecanismo legal impulsado por el propio Estado colombiano, las partes harán renunciaciones a algunas de sus pretensiones como quedará plasmado en el presente documento.

El medio de control a incoar es REPARACIÓN DIRECTA, establecida en el artículo 140 del C.C.A y La cuantía estimada por los convocantes es por valor de (\$ 48.874.266). El día 05 de Abril de 2013 se celebró audiencia de conciliación, en donde las partes conciliaron los hechos y pretensiones de la solicitud, para lo cual el despacho antes de impartir su aprobación y siguiendo los lineamientos del nivel central, antes de proceder a impartir aprobación de dicha conciliación, dio traslado de la misma ante el funcionario competente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar seccional Dosquebradas, e igualmente efectuó traslado a la procuradora de familia en el mismo sentido, una vez transcurrido un término prudencial dichos funcionarios emitieron concepto favorable. Conforme las facultades conferidas por la ley.

Sin más consideraciones este despacho, una vez efectuado el correspondiente tramite y en especial cumpliendo el traslado de la solicitud, por tratarse de derechos en favor de menores de edad, establece:



423

PRIMERO: Aprobar la presente conciliación en consideración a que el acuerdo al cual llegaron las partes, es viable toda vez que analizado el material probatorio este corresponde a lo pretendido con la solicitud, esta Agencia del Ministerio Público,

SEGUNDO: Se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, a la Oficina Judicial de la ciudad de Pereira, para que se reparta entre los jueces Administrativos del circuito, advirtiendo a los comparecientes que el acta de conciliación y el respectivo auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestan mérito ejecutivo y tienen efecto de cosa juzgada, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante esa jurisdicción por las mismas causas.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,

Procurador Judicial No. 211.